



TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDN-305/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE
JIUTEPEC, MORELOS, A TRAVÉS DE
LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
VIALIDAD Y OTRO.

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: SARAHÍ SELENE
CARRANZA MOLAS.**

Cuernavaca, Morelos, a dos de julio de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5^aSERA/JDN-305/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad y**

Otro, en la que se declara que son fundados los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas:

1) Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad; y
2) [REDACTED],
Policía Vial de Jiutepec, Morelos.

Acto impugnado:

“...EL ACTA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, QUE FUERA LEVANTADA A LAS [REDACTED] EN EL [REDACTED] [REDACTED] (Sic).

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-305/2024

CPROCIVILEM:

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

RTRANSITOJIUMO:

*Reglamento de Tránsito y
Vialidad de Jiutepec, Morelos.*

Tribunal:

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad. En fecha veinticinco de noviembre de la misma anualidad, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- En proveído de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, se les tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas; se ordenó dar vista a la **parte actora**

con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Mediante proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para desahogar la vista que le fue otorgada por auto de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, respecto a la contestación de demanda presentada por las **autoridades demandadas**.

4.- Ahora bien, mediante proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para realizar ampliación de demanda; así mismo, se ordenó la apertura del periodo probatorio para que en un plazo común de cinco días las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convenía.

5.- Mediante auto de data nueve de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-305/2024

de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas presentaron alegatos bajo el número 4435, se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se aprecia en su escrito inicial de demanda, se está combatiendo la legalidad de actos de autoridad emitidos en ejercicio de sus funciones.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por cuanto al acto impugnado antes descrito, su existencia quedó demostrada con el original¹, mismo que fue exhibido por

¹ Ubicado dentro de la foja 05 del expediente principal

la parte actora con la presentación de su escrito inicial de demanda.

Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59² y 60³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁵, haciendo prueba plena.

² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal,

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁶ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Las autoridades demandadas denominadas **Secretario de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Publica Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, opusieron las causales de improcedencia prevista por el artículo 12, fracción II, inciso a) en relación al artículo 37 fracción XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señalan a la letra:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;

...

Este Tribunal considera que se configura la causal de improcedencia invocada únicamente a favor de la autoridad demandada denominada **Secretario de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos**, prevista en la fracción XVI del artículo 37⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la figura de improcedencia resulte de

⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-305/2024

alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Lo anterior, atendiendo a que la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha dos de noviembre de dos mil veinticuatro, fue emitida por la **autoridad demandada** denominada [REDACTED] [REDACTED] Agente de **Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, no así por la autoridad antes mencionada, tal como se advierte del original del documento base de la acción; prueba que ha sido previamente valorada, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, es procedente decretar el **sobreseimiento** del juicio por cuanto a la autoridad demandada denominada **Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos**.

En ese tenor, analizadas que fueron las causales de improcedencia, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia de la cual deba emitir pronunciamiento.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Es así que tenemos como acto impugnado:

“...EL ACTA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, QUE FUERA LEVANTADA A LAS [REDACTED]...”
(Sic).

Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo, así como las pretensiones del actor.

7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁸.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁹

Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁰, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Razón de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación se encuentran visibles en el reverso de la foja 03 hasta la foja 04 del expediente principal.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le cause mayor beneficio. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹¹

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹¹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Fries.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Conceptos que no se trasciben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio

Siendo aquella que, en su escrito inicial de demanda el actor alude lo siguiente:

Que se viola lo establecido por el artículo 16 *Constitucional*, en la cual se garantiza el principio de legalidad como parte del derecho a la seguridad jurídica, siendo esto, que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y la debida fundamentación y motivación, ya que la infracción que se combate, carece de sustento legal; igual manifiesta que existe inconsistencias en

dicha acta de infracción, siendo que asentó erróneamente las placas del vehículo.

Por su parte, la **autoridad demandada**, contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó:

Resultan inoperante lo alegado por el demandante, ya que el acta de infracción se encuentra fundada y motivada, apegado a lo establecido en el artículo 95 y en relación con el artículo 54 del **RTRANSITOJIUMO**, sin que mediara error sobre el objeto, causa o motivo o sobre su fin.

Bajo este tenor, dentro del acta de infracción con número de folio [REDACTED] 4, de fecha dos de noviembre de dos mil veinticuatro, se observa que no establece algún artículo de la ley o del reglamento que indique la sanción a que supuestamente se hizo acreedor el actor, siendo que es obligatorio en términos de los previsto por el artículo 75 fracción I, inciso b) del **RTRANSITOJIUMO**, que regula lo siguiente:

Artículo 75.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento Jurídico:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida, y
- b) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.**

II. Motivación:

- a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
- b) Nombre y **domicilio del infractor**, salvo que no esté presente o no los proporcione;
- c) Placas de matrícula y, en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y
- d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-305/2024

III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafo o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

(Lo resaltado no es de origen)

Es así que, que tal y como se desprende de lectura de precepto legal trascrito, es un requisito indispensable para su validez indicar los artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta; siendo que como se advierte, misma no se cumplió; lo que se observa de la siguiente imagen, donde el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en ningún apartado fundó ni estableció algún artículo que sustentara la sanción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

 Ayuntamiento de Jiutepec
RENOVANDO EL SENTIMENTO.
GOBIERNO CON ROSTRO HUMANO
2022 - 2024

INFRACCIÓN 

Conforme al artículo 95 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos son actos y hechos constitutivos de la infracción:

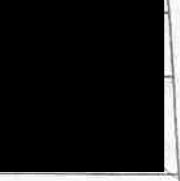
*Por PASAR UNA ROJA DE SEMAFORO
EN FUNCIÓN A3000 DE SU
Vehículo*

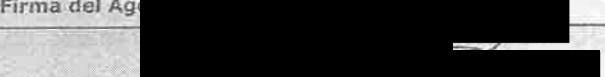
Artículos que marcan la Obligación y/o Prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

*VAT. 54
TAREA - III
NIVEL A)*

Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual fundó mi competencia en el artículo 6º fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

NOMBRE DEL AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL: 

Clave:  35 

Firma del Agente: 

fractor 

CALIFICACIÓN Y SELLO

Así como tampoco se estableció la sanción a la cual se hizo acreedor el justiciable, siendo que como ya se determinó es un requisito indispensable para la validez del acto impugnado; en consecuencia, se deja al actor en un estado de indefensión, ante tal omisión, impactando en las garantías constitucionales del actor, esto es en su seguridad jurídica.

En observancia del acta de infracción, se le retuvo la licencia de conducir del infractor, esto como una medida de garantía para el pago de dicha acta, e igual en la contestación de demanda, la **autoridad demandada**, manifiesta que la *“licencia de conducir que le fue retenida con motivo de la infracción que se hizo acreedor, deberá requerírselle que previo a ello, deberá de garantizar el crédito fiscal”*, como se ha mencionado, esto es que la retención de dicho documento fue para garantizar el pago del acta de infracción que fue acreedor la parte demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 del **RTRANSITOJIUMO**, que a letra señala:

Artículo 97.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los Agentes de Tránsito deberán retener la licencia de manejo, placa de circulación o tarjeta de circulación vigentes; en el caso de que el conductor no exhiba algunos de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito oficial o concesionado, a costa del propietario y/o conductor.

De lo transrito se desprende que al infractor se le aplicara la sanción correspondiente, siendo esto, el pago de una multa; sin embargo, como se reiteró en líneas que anteceden, en ningún momento la autoridad demandada estableció la sanción a imponer, ni tampoco el sustento legal, dentro de dicha acta de infracción que hoy se combate, la cual tomando en cuenta que le fue retenido la licencia de conducir



como garantía, se impone se invocara el 87 fracción II del **RTRANSITOJIUMO** que se lee:

Artículo 87.- Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:

II.- Multa, que se fijará con base a la Ley de Ingresos Vigente en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Por ende, el agente de tránsito estaba sujeto a establecer la multa a base a la Ley de Ingresos vigente del municipio de Jiutepec, Morelos, de acuerdo a lo previsto en el artículo citado.

Sin que pase desapercibido que tal y como se aprecia de la infracción que se ataca en la siguiente imagen, se invocan una serie de preceptos legales; sin embargo, tocante a Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, solo se remitió a su tabulador, sin precisar el artículo, fracción, inciso y sub inciso de esa norma que fundara la sanción impuesta.

**INFRACCIÓN
DE TRANSITO**

**H. Ayuntamiento de Jiutepec Morelos 2022-2024
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec
a través de la Dirección de Transito y Vialidad**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, 117 fracción IX, párrafo II, de la Constitución General, 114-bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 3 fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, 1, 2, 3, 6 fracción V 14, 26, 28, 45, 46, 47, 81, 86, 87, 88, 95, 100 y demás relativos aplicables del Reglamento de Transito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en relación con el tabulador de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, vigente se procede a levantar la presente acta de infracción, por haber violado las disposiciones del reglamento antes citado, cuyo acto y/o hecho constitutivo de dicha infracción así como los preceptos que se han contravenido, se señalan en el cuerpo de la presente:

Respecto a la manifestado por la parte actora, de que el agente de tránsito asentó mal el número de placas del vehículo, esto no se puede acreditar, dado que de autos, se anexo copia simple de una tarjeta de circulación del año dos mil veintitrés, a nombre del demandante y con el folio alfanumérica de placas [REDACTED], cuando en la infracción se

puso [REDACTED] por lo que no se acredita de manera fehacientemente que fue erróneo, como se mencionó, la tarjeta de circulación ya no estaba vigente en la fecha de la comisión del levantamiento del acta de infracción.

Es por ello, que una vez analizado este **Tribunal** determina que **es fundado y suficiente** para declarar la **nulidad del acto impugnado** consistente en el acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha dos de noviembre de dos mil veinticuatro, en atención a lo manifestado por la **parte actora** de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo citado, que sostienen su validez; por lo que resulta procedente declarar la **Nulidad lisa y llana**, ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala:

Artículo 4.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

8.4 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones dentro de su escrito inicial de demanda, la siguiente:

“...La nulidad y como consecuencia la cancelación del acto impugnado, con fundamento en las fracciones I, II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...”

Por cuanto a la pretensión respecto a la nulidad del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha dos de



noviembre de dos mil veinticuatro, ha quedado atendida en términos del capítulo que antecede, por lo que es procedente, al **haberse declarado la nulidad** del acto respectivo.

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

"La nulidad lisa y llana de la ilegal Boleta de Infracción número [REDACTED] de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos, emisora de la infracción, por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]."

Lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**¹², al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del juicio respecto a la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos**, en los términos precisados en el capítulo 7 de la presente resolución.

¹² **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra del **acta de infracción con número de folio [REDACTED]**, de **fecha dos de noviembre de dos mil veinticuatro**, en términos de las aseveraciones vertidas en este fallo; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil

dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5^aSERA/JDN-305/2024, promovido por

[REDACTED] en contra del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y OTRO. Misma que es aprobada en pleno de fecha dos de julio dos mil veinticinco. CONSTE.

SSCM/aejf*